

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 048

RADICACION	: 76-111-33-33-001-2020-000117-00
MEDIO DE CONTROL	: Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE	: Luis Angel Romero
CONVOCADO	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la del acuerdo conciliatorio suscrita mediante acta emitida por la Procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos radicación número 3411 de fecha 06 de marzo de 2020, presentada por el señor **LUIS ANGEL ROMERO** mediante apoderado judicial, siendo convocado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**

COMPETENCIA

Es bien sabido que las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los Despachos Judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

Es así como el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, contempla la remisión de las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, al juez o corporación, que fuere el competente para conocer de la acción judicial respectiva, con lo cual se busca en efecto, que por parte del administrador de justicia se efectuó un estudio del asunto sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio, con el fin de que en caso de no encontrar ninguna anomalía en la actuación como tal, y que la conciliación resulte acorde a la ley, ni en los actos administrativos que propinaron la celebración de la audiencia, es decir, se encuentren los supuestos para la aprobación de la conciliación contencioso administrativa, se emita su aprobación judicial.

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la resolución No. 003735 del 02 de junio de 2011, le reconoció al actor su asignación de retiro en una cuantía equivalente al 77% sobre las partidas de sueldos básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad.

SEGUNDO: Que durante ocho (08) años, la entidad solo ha incrementado de manera anualizada a su asignación de retiro, las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

TERCERO: Mediante derecho de petición radicado ante la entidad el día 15 de octubre de 2019, el actor solicito, el incremento de las partidas computables que no han sido incrementadas anualmente, de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Que la entidad demandada, el día 24 de enero de 2020, emitió respuesta negativa a la solicitud formulada por el actor.

QUINTO: Que, para el mes de enero de la presente anualidad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajusto las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, quedando pendiente el reajuste de los años anteriores.

ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada judicial de la entidad en la audiencia de conciliación celebrada ante la representante del Ministerio Público presento fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. Al señor LUIS ANGEL ROMERO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3.. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15 de octubre de 2016 hasta el día 01 de junio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las

normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.356.498 Valor del 75% de la indexación: \$ 269.498. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 209.671 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 194.309 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones Doscientos Veintidós mil dieciséis pesos M/Cte. (\$ 5.222.016,00). 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” Al documento se aporta Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional mediante la cual se fijan los parámetros para conciliar ante la Procuraduría General de la Nación asuntos como el presente, además de otros documentos que acompañan la propuesta y que fueron remitidos al correo y reenviados al apoderado de la parte convocante.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- A.-** La debida representación de las partes que concilian.
- B.-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C.-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D. -** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E.-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F.-** Que en el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la ley 446 de 1998)
- G.-** Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹:

“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el

¹ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fI. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, **por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.***

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó²... "

Así las cosas, procede el despacho a revisar cada uno de los ítems antes mencionados así:

-. LA DEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE QUE CONCILIA

El señor **LUIS ANGEL ROMERO ROMERO**, se encuentra debidamente representado por el doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, como obra en el poder aportado con la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por su parte, la entidad convocada, acudió a la audiencia debidamente representada por la abogada **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** quien le fue debidamente otorgado poder especial, por parte del **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, jefe de la oficina jurídica de la entidad.

-. DE LA CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

² Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

Se verifica en los respectivos poderes que tanto la parte convocante como la convocada se encuentra debidamente facultados para conciliar

-. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Este requisito se satisface por tratarse de un conflicto particular y de contenido económico, se busca el pago de una suma determinada de dinero por concepto de reajuste a la asignación de retiro del señor **LUIS ANGEL ROMERO ROMERO**.

-. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Así mismo, se verifica que, para este caso en particular, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo que aquí se pretende es el reajuste de una asignación de retiro, es decir de una prestación periódica, pudiéndose acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el Literal c del Numeral 1° del Artículo 164 CPACA.

-. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

Se encuentra debidamente acreditado este requisito, toda vez que existe un soporte de la obligación contenida en el oficio No. 531995 del 24 de enero de 2020, suscrito por la jefe jurídica de la entidad – **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, memorial en el cual se indica que “como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciara en la prestación a partir del 01 de enero de 2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial”

Ahora bien, al efectuarse el cálculo para el reajuste de la asignación de retiro, por parte de la entidad convocada, se advierte que la liquidación fue aceptada por los apoderados de las partes que asistieron a la conciliación, específicamente por la apoderada del señor **ROMERO ROMERO**, quien no planteó ningún tipo de

reparo por los valores reconocidos.

-. QUE EN EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 73 Y 81 DE LA LEY 446 DE 1998)

Se puede evidenciar que en el acta emitida por la Procuraduría 60 Judicial I, para asuntos administrativos, de fecha 01 de junio de 2020, donde los apoderados judiciales de las partes determinaron conciliar bajo los términos que se relacionan:

“...la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3.. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15 de octubre de 2016 hasta el día 01 de junio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.356.498 Valor del 75% de la indexación: \$ 269.498. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 209.671 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 194.309 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones Doscientos Veintidós mil dieciséis pesos M/Cte. (\$ 5.222.016,00).”

El despacho observa que no existe lesividad para el patrimonio público, en razón a que la suma acordada corresponde al pago respecto a la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el convocante para los años 2016 a 2019, teniendo en cuenta la prescripción y las partidas a reajustar. Ahora bien, se debe precisar que la liquidación presentada por la entidad fue aceptada por la parte convocante, quien no planteó ningún tipo de reparo a la misma. Sin que con esta aceptación se genere violación a los derechos laborales y mucho menos al patrimonio público. Asimismo, las partes pactan aceptar la suma de (\$5.222.016.00), equivalente a l 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a casur y los aportes a sanidad.

-. PROBABILIDAD DE CONDENA Y SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

En el presente caso tenemos que, en caso de llevarse a cabo el debate bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** tendría una alta probabilidad de condena bajo los argumentos que, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia y en relación con el tema que ocupa la atención del despacho estableció, lo siguiente:

“EL PRINCIPIO DE OSCILACION EN LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraría el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (artículo 2, literal a) de la Ley 4 de 1992).

En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 139), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el Decreto 95 de 11 de enero de 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).

De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”. La asignación por actividad es la “asignación mensual” la cual se determina para los Coroneles por “el Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen” (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo de 1977), por las “disposiciones legales vigentes” (artículo 69 del Decreto 0089 de 18 de enero de 1984), “conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la materia” (párrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por “las disposiciones legales vigentes” (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACION implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad a la Ley 4 de 1992, entre ellas, los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el “sueldo básico mensual” y las primas, Ítems que igualmente año por año fueron modificados.

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el “sueldo básico” que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la prima de navidad, la prima de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía modificar la partida computable “sueldo básico” con base en normas posteriores.

Además, en forma indudable, la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4ª de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el Jefe «le la Sección Liquidación y Control de Nómina, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumentó progresivamente año por año.

(.)

De manera que la administración, simplemente acató los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedó autorizado en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3º de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), artículo 2º de la Ley 4 de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales” (Resaltado y negrilla del texto original)³

Y en reciente sentencia del 5 de abril de 2018⁴, precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro «de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación”⁵, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con la adición de la Ley 238 de 1995, señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. «4”- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 25000-23-25-000-1999-04300-01(3405-04). C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁵ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indica:

«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno». (Se subraya).

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007⁶, afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, esa Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁷, determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁸, en virtud del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, consejero ponente Jaime Moreno García. Número interno. 8464-2005.

⁷ Ver entre otras I) Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, CP William Hernández Gomez, número interno 1640-2012 II) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Aranguren, número interno 1479-2009 III) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009.

⁸ La corte constitucional en la sentencia C-432 de 2004, afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1% de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004”.

Así las cosas, acorde a la jurisprudencia en comento, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado líneas atrás, para el Despacho es dable señalar que:

a. El valor de las partidas computables para tener en cuenta para la asignación de retiro, son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó el(la) Demandante.

b. Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

c. Lo anterior tiene asidero legal el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, que es del siguiente tenor:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Así mismo, como se dejó sentado en el marco jurídico de esta providencia, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo

en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

CONCLUSION

Así las cosas, ante el anterior panorama factico, normativo y jurisprudencial el despacho dará aprobación al acuerdo al que llegaron la apoderada judicial del señor **LUIS ANGEL ROMERO** (convocante) y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali- Valle, por encontrarse el mismo de ajustado a todos los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente para impartirle legalidad al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron la apoderada judicial del señor **LUIS ANGEL ROMERO** (convocante) y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** (convocado), en diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 01 de junio de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali- Valle.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, pagará a favor del señor **LUIS ANGEL ROMERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 16.366.576, las siguientes sumas de dinero:

-. Cinco Millones Doscientos Veintidós mil dieciséis pesos M/Cte. (\$ 5.222.016, 00). por concepto de reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Pago que se efectuará en la forma y fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 66 de la ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan merito ejecutivo.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 60 Judicial para asuntos administrativos de Cali- Valle.

QUINTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.

SEXTO: En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c1090cod7764194a444c5d8ae40a7725b99cbf2ffc3a276ca73b22b567b338

Documento generado en 24/01/2021 09:40:20 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramafudicial.gov.co/FirmaElectronica>